

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.947

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Si bien, mediante auto No. 744 del 25 de abril de 2022¹, se reprogramo fecha y hora, para audiencia que se realizaría el día 31 de mayo de 2022, advierte el Despacho que no es posible desarrollarla, por cuanto, la suscrita fue seleccionada para conformar una de las comisiones escrutadoras por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil –Delegación Departamental de Norte de Santander, Coordinación Electoral-, en las próximas elecciones presidenciales y, siendo incierto el tiempo que deba invertir en ello, por lo tanto, es urgente y necesario solventar la causa indicada.
2. Así las cosas, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO MIERCOLES OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.
3. Por otro lado, se les informa que, para el día 8 de junio de 2022 a las 9:00 A.M., se conectarán a la audiencia con el mismo LINK notificado: <https://call.lifesecloud.com/14636254>
4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
6. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

¹ Consecutivo 024 del expediente digital

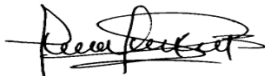
- ✚ Sr. RAFAEL CHARRY ABRIL (curador): cachorrosantiago@hotmail.com
- ✚ Dra. VIVIANA VICUÑA ANAYA (apoderada): viviana.vicu@hotmail.com
- ✚ Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ (Procuradora de Familia):
mrozo@procuraduria.gov.co
- ✚ Dra. ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON (Asistente Social del
Juzgado): adelgadc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de mayo de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.949

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Si bien, mediante auto No. 755 del 27 de abril de 2022¹, se programó fecha y hora, para audiencia que se realizaría el día 1° de junio de 2022, advierte el Despacho que no es posible desarrollarla, por cuanto, la suscrita fue seleccionada para conformar una de las comisiones escrutadoras por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil –Delegación Departamental de Norte de Santander, Coordinación Electoral-, en las próximas elecciones presidenciales y, siendo incierto el tiempo que deba invertir en ello, por lo tanto, es urgente y necesario solventar la causa indicada.
2. Así las cosas, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.
3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
5. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

🚦 El apoderado judicial de la parte demandante: Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ: abogadosltda@hotmail.com

¹ Consecutivo 036 del expediente digital

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220160071000
Demandante. YOLIMA YAÑEZ MORALES
Demandados. ROSA HERSILIA YAÑEZ DE SARMIENTO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR ORLANDO SARMIENTO YAÑEZ

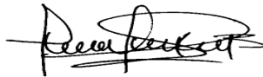
- Apoderado judicial que representa los intereses de la causante -ROSA HERSILIA YAÑEZ DE SARMIENTO, DOCTOR LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO: al correo electrónico inscrito en el SIRNA: fuhrs.a83lea@hotmail.com
- Curador ad-litem CORINA HERRERA LEAL, por conducto del correo electrónico c_h_l_98@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de mayo de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.950

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Si bien, mediante auto No. 755 del 27 de abril de 2022¹, se reprogramo fecha y hora, para audiencia que se realizaría el día 2 de junio de 2022, advierte el Despacho que no es posible desarrollarla, por cuanto, la suscrita fue seleccionada para conformar una de las comisiones escrutadoras por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil –Delegación Departamental de Norte de Santander, Coordinación Electoral-, en las próximas elecciones presidenciales y, siendo incierto el tiempo que deba invertir en ello, por lo tanto, es urgente y necesario solventar la causa indicada.
2. Así las cosas, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.
3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
5. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

Parte Demandante:



Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ:
victorabogadoparedes@hotmail.com

¹ Consecutivo 036 del expediente digital

Proceso. Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado. 54001316000220190058900
Demandante. ADRIAN DUARTE CARRILLO
Demandado. OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO

✚ Sr. ADRIAN DUARTE CARRILLO: Adrian_duarte25@hotmail.com

Parte Demandada:

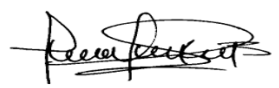
✚ Sra. OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO: aborodriguez-27@hotmail.com
✚ Dr. GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ: aborodriguez-27@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de mayo de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.951

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Si bien, mediante auto No. 763 del 28 de abril de 2022¹, se reprogramo fecha y hora, para audiencia que se realizaría el día 2 de junio de 2022, advierte el Despacho que no es posible desarrollarla, por cuanto, la suscrita fue seleccionada para conformar una de las comisiones escrutadoras por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil –Delegación Departamental de Norte de Santander, Coordinación Electoral-, en las próximas elecciones presidenciales y, siendo incierto el tiempo que deba invertir en ello, por lo tanto, es urgente y necesario solventar la causa indicada.
2. Así las cosas, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO MARTES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.
3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
5. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

Parte Demandante:

¹ Consecutivo 051 del expediente digital

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado. 54001316000220210001600
Demandante. EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ
Demandados. ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA; menores de edad I. y L. LIZCANO DELGADO (HEREDERAS DETERMINADAS) y HEREDEROS INDETERMINADOS de JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA.

🚦 EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ C.C. [37.397.767-](tel:37397767)
evelyndelher@hotmail.com
🚦 Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO T. P. N° [86269-](tel:86269)
martharamirez1970@hotmail.com

Parte demandada

🚦 ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA C.C. 1.005.035.366 -
angelicalizcano02@gmail.com

Curadores ad-litem:

🚦 Dra. ANA ISABEL VIVAS HERNANDEZ anaivivas11@gmail.com -
Indeterminados
🚦 Dra. YURLEY KARINA SANTAMARIA GONZALEZ,
yurleysantamaria23@hotmail.com -menores de edad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de mayo de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.948

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Si bien, mediante auto No. 769 del 5 de mayo de 2022¹, se programó fecha y hora, para audiencia que se realizaría el día 1° de junio de 2022, advierte el Despacho que no es posible desarrollarla, por cuanto, la suscrita fue seleccionada para conformar una de las comisiones escrutadoras por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil –Delegación Departamental de Norte de Santander, Coordinación Electoral-, en las próximas elecciones presidenciales y, siendo incierto el tiempo que deba invertir en ello, por lo tanto, es urgente y necesario solventar la causa indicada.
2. Así las cosas, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO MARTES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.
3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
5. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

 Dr. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO (apoderado del demandante): GIOVANNYHERRAN@hotmail.com

¹ Consecutivo 059 del expediente digital

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220210004200
Demandante. ANGEL MARIA ALVAREZ CASTRO
Demandada. ANGELICA MARIA PEDRAZA JURADO

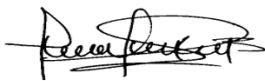
🇨🇴 Dra. SANDRA MILENA RAMIREZ BLANCO (apoderada de la demandada):
notificaciones.jeorabog@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de mayo de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 0114

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **aumento de cuota de alimentos** propuesto por el menor **A.S.M.M.** representado legalmente por **MARIBEL MENDEZ ORTEGA**, en contra de **GILBERTO JOSE DE MARTINEZ BUITRAGO**, de conformidad con lo señalado en el inciso final del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

1. Los señores **MARIBEL MENDEZ ORTEGA** y **GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO**, procrearon al menor A.S.M.M., nacido el **24 de abril de 2016**, tal como consta en el - *registro civil de nacimiento*¹ con Serial: 55184635, NUIP: 1092002192 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.
2. Indicó que el 17 de octubre de 2018 se llevó a cabo audiencia de custodia, alimentos y visitas de A.S.M.M. ante el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Cúcuta 1 Regional Norte de Santander², en la que se pactó; **i)** una cuota alimentaria por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), **ii)** en los meses de julio, diciembre y en el cumpleaños del menor, el demandado se comprometió a dar una muda de ropa por valor de \$200.000.00, **iii)** referente a copagos, gastos de educación y demás se pactó que serían compartidos 50% por cada uno de los padres.
3. Aunado denunció que **GILBERTO JOSÉ** ha cancelado parcialmente la suma de **\$250.000** mensuales, sin realizar el respectivo incremento anual, y ha incumplido las otras obligaciones. Que lo entregado como cuota alimentaria no es suficiente para la congrua subsistencia del menor, teniendo en cuenta la posición social y nivel de vida que siempre ha llevado.
4. Que Gilberto José Martínez Buitrago, es una persona profesional que labora al servicio de la **FEDERACION NACIONAL DE CAFEREROS** como auxiliar de archivo, por lo que

¹ Consecutivo 003. Fl. 06. Expediente Digital.

² Consecutivo 003 Fl. 7 y 8 del expediente digital.

solicitó se decrete el embargo del salario devengado por este, esto es, el mínimo legal vigente.

5. Que el 18 de octubre de 2019³ la Procuraduría General de la Nación citó a nuevamente a audiencia de conciliación al aquí demandado para aumento de la cuota alimentaria, pero la misma fue declarada **FRACASADA**.

6. Por lo anterior, pretende que se aumente la cuota alimentaria a cargo de **GILBERTO JOSÉ MARTÍNEZ BUITRAGO** de acuerdo con su nivel de ingresos mensual y a favor de su hijo **A.S.M.M.**, que se oficie al pagador de la empresa donde labora el demandado para que consigne dicha cantidad en cuenta de ahorros de la madre del menor, **cuenta No. 06757030147 del banco Davivienda.** Que a su turno se ponga en conocimiento del demandado las sanciones de que será objeto si incumple lo ordenado por el Despacho. Y finalmente solicitó se condene en costas al demandado.

III. TRÁMITE PROCESAL.

2.1 En auto **No.1439** del 24 de agosto de 2021⁴, este despacho judicial procedió a admitir la presente solicitud, ordenando notificar personalmente al demandado. Y en el mismo proveído se decretó el embargo del salario mensual de **GILBERTO JOSE**, previas deducciones de ley, para garantizar el suministro alimentario en favor de A.S.M.M. y a cargo del demandado como empleado de la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS** en porcentaje del 20% del ingreso mensual devengado.

2.2 Posteriormente, en providencia No.1823 de fecha 20 de octubre de 2021⁵, el despacho dispuso tener por fracasada la notificación realizada por la parte demandante al señor Gilberto Martínez Buitrago, ya que de la certificación de la empresa de correo Enviamos SAS se lee ***“la persona a notificar no reside o labora en esta dirección”***. Y atendiendo que el demandado solicitó se remitiera notificación a su correo electrónico, se emitió orden para que por Secretaria se procediera a su notificación. Todo lo cual se cumplió con el envío del mensaje de datos dirigido a **GILBERTO JOSÉ MARTINEZ BUITRAGO**, a la siguiente dirección electrónica: j_martinez6@hotmail.com, el pasado 29 de octubre de 2021⁶ data en que se le remitió el link del expediente que contiene todas las actuaciones surtidas hasta la citada fecha.

2.3 En data 9 de noviembre de 2021⁷, el demandado allegó escrito de contestación en que aportó pruebas.

³ Consecutivo 003 Fl. 9 y 10 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 004. del Expediente Digital.

⁵ Consecutivo 012. Expediente Digital.

⁶ Consecutivo 0154 del expediente digital.

⁷ Consecutivo 016 y 017 del expediente digital

2.4. Mediante providencia del **25 de febrero de 2022** se tuvo en cuenta la contestación presentada por **GILBERTO JOSÉ** y se continuó con el trámite abriendo el proceso a pruebas, decretando aquellas pertinentes y las que de oficio se consideraron.

III. DE LA CONTESTACIÓN

3.1. Refirió el demandado que algunos hechos son ciertos, otros parcialmente ciertos, otros no le constan. Adujo que el valor de la cuota alimentaria que se proporciona es atendiendo las necesidades del menor, y que al momento de fijarla se tuvo en cuenta lo fundamental y necesario para garantizarle una vida digna a su hijo, tal como la ha podido llevar a la fecha. Que no se evidencia prueba siquiera sumaria que acredite que **Maribel Méndez** actualmente le está garantizando una calidad de vida o un status superior al acostumbrado para el menor.

3.2 Asevero que el salario actual devengado y por el que se cotiza al SGSSS es de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), rango que oscila entre dos (2) SMLMV por ende el valor de la cuota moderadora es de catorce mil pesos (14.000.00) atendiendo lo dispuesto en el acuerdo 206 de 2004, por el cual se reglamenta el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del mencionado régimen.

3.3. Afirmo que él hecho decimo es cierto, por cuanto su capacidad financiera no le permite cumplir con una obligación por el valor que requiere la madre, cuota que es pretendida desde el año 2018. Adujo que respecto de la suma fijada en dicha anualidad ha sido cumplida a cabalidad, con la que se le ha garantizado lo fundamental y necesario para su desarrollo que es, alimentación, educación, salud, vivienda, recreación y demás necesarios para la congrua subsistencia del menor, puesto que no se allegó prueba siquiera sumaria de su incumplimiento.

3.4 Manifestó oponerse a las pretensiones primera y segunda formuladas en la demanda, ya que respecto de la primera se puede evidenciar que los fundamentos para ella no dan lugar a que se dé un incremento de la cuota, y que no acreditó que al menor se le esté garantizando una mejor calidad de vida. Aunado advirtió que la madre y el menor viven en la casa que fue adquirida en su convivencia. Y en relación con la segunda pretensión solicitó no acceder a ella atendiendo que viene cumpliendo a cabalidad con la cuota alimentaria sin incumplir en ella. Que tampoco ha mejorado su condición salarial.

4. CONSIDERACION PREVIA. Así las cosas, como las pruebas allegadas con la demanda, la contestación, y las recaudadas durante el periodo probatorio a instancia del Despacho, resultan suficientes para determinar ***si es procedente el aumento de la cuota alimentaria***, procede el Despacho a dar aplicación al último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: ***“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”***.

Aunado el asunto a decidir involucra el derecho fundamental a los alimentos de un menor, que el padre no ha desconocido y que ya tiene fijada una cuota alimentaria, por lo que el debate se centra a determinar, como ya se advirtió si se probó la necesidad de aumentar su cuantía, para lo que se cuenta con material probatorio necesario y pertinente, razón por la que el despacho no convocará a la audiencia que regula los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigio se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

4.2. Frente a la **fijación del litigio**, debe precisarse que corresponde decidir si se encuentran reunidos los requisitos legales y probatorios para **acceder al incremento de la cuota alimentaria** en los términos solicitados en la demanda: **“Decretar el aumento de la cuota alimentaria de suministra GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO para su hijo A.S.M.M. de acuerdo con su nivel de ingresos mensual...”**

4.3. Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

4.3.1. El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe. Veamos:

*“(…) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o **las necesidades del alimentario**, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”*

4.3.2. Y la jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación así:

“(…) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si **no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario.** Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (…)*⁸

4.3.3. El artículo 44 de la C.N., enseña que, entre otro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que conceptúa: *“(…) se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (…)*”.

4.3.4. Los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan a quiénes de le deben alimentos, las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.

4.4. Bajo estos lineamientos se asumirá el análisis probatorio de este asunto.

4.4.1. PRUEBAS DEL VÍNCULO PATERNO.

i) Certificado de Registro Civil de Nacimiento del menor A.S.M.M con indicativo serial No. **55184635 NUIP: 1092002192** donde se lee que nació el **24 de abril de 2016** y es hijo común de MARIBEL MENDEZ ORTEGA y GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO-*Consecutivo 003 Fl. 06. Expediente Digital-*.

ii) Diligencia surtida ante el Conciliador del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cúcuta Uno en el que se acordó⁹: Que la custodia del menor

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

⁹ Consecutivo 003 Fl. 7 y 8 del expediente digital

estaría en cabeza de MARIBEL MENDEZ. Aunado acordaron que el padre suministraría una cuota mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) y que en lo relacionado a los meses de julio, diciembre y en el cumpleaños del menor el demandado se compromete a dar una muda de ropa por valor de \$200.000.00, así mismo en lo referente a copagos, gastos de educación y demás serán compartidos 50% cada uno de los padres. Acuerdo que a la postre fue aprobado por el centro de conciliación antes mencionado.

De esta manera, se concluye que. en el año 2018, cuando se fijaron los alimentos a cargo del hoy demandado, el niño tenía **2 años** y unos meses, en la actualidad cuenta **con 6 años**, por lo que **de entrada se advierte que las condiciones del alimentario cambiaron**, pues las reglas de la experiencia nos permiten entender que las necesidades de un niño en edad escolar no son las mismas que las de aquel que aún no la ha iniciado.

4.4.2. PRUEBAS SOBRE LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEL MENOR Y LOS GASTOS MENSUALES DE MANUTENCIÓN

i) En primer lugar, teniendo cuenta que la cuota fijada en el año 2018 era de \$250.000, a la fecha, de acuerdo con el incremento pactado (IPC) sería de **\$300.626,87** veamos:

AÑO	IPC	VALOR	INCREMENTO	TOTAL
2018	3,18	\$250.000,00		\$250.000,00
2019	3,8	\$250.000,00	\$ 9.500,00	\$ 259.500,00
2020	1,61	\$259.500,00	\$4.177,95	\$263.577,00
2021	5,62	\$ 263.577,00	\$14.813,00	\$278.390,00
2022	8,02	\$278.390,00	\$22.326,87	\$300.626,87

ii) Relación de los gastos mensuales del niño A.S.M.M. para el año 2022:

DESCRIPCIÓN DEL GASTO	CANTIDAD	VR. INITARIO	VALOR MENSUAL
Leche	2	\$14.990.00	\$29.980.00
Verduras		\$80.000.00	\$80.000.00
Frutas		\$150.000.00	\$150.000.00
Proteínas: Carne, pollo y pescado	4	\$28.990.00	\$115.960.00
Granos: Lenteja, frijol	4	2.890.00	\$11.560.00
Jamón	2	\$5.490.00	\$10.980.00
Queso	2	\$5.490.00	\$10.980.00
Jabón Detergente	2	\$7.990.00	\$15.980.00
Loncheras	20	\$3000.00	\$60.000.00
Pan	2	\$3.000.00	\$6.000.00

Huevos	30 Unidades	\$12.900.00	\$12.990.00
Azúcar	2	\$3.380.00	\$6.760.00
Arroz	3	\$2.790.00	\$8.370.00
Salsa de Tomate	1	\$2.490.00	\$2.490.00
Mayonesa	1	\$2.490.00	\$2.490.00
Aceite	1	\$8.990.00	\$8.990.00
Chorizo	4	\$3.990.00	15.960.00
Harina de Trigo	2	\$3.380.00	\$6.760.00
Harina Pan	2	\$3.690.00	\$7.380.00
Panela	2	\$2.490.00	\$4.980.00
Espaguetis	4	1.990.00	\$7.960.00
SUB TOTAL			<u>576.570.00</u>
<u>UTILES DE ASEO</u>			
CREMA DENTAL	1	\$3.490.00	\$3.490.00
SHAMPU	1	\$15.000.00	\$15.000.00
JABON DE BAÑO	2	\$1.390.00	\$2.780.00
CREMA DE CABELLO	1	\$2.490.00	\$2.490.00
JABON DE ROPA	1	\$3.990.00	\$3.990.00
TALCO	1	\$10.000.00	\$10.000.00
CREMA DE CUERPO	1	\$8.000.00	\$8.000.00
SUAVISANTE DE ROPA	2	\$7.990.00	\$15.980.00
PAPEL HIGIENICO	4	\$1.200.00	\$4.800.00
TOALLAS HUMEDAS	3	\$2.800.00	\$8.400.00
COLONIA	1	\$10.000.00	\$10.000.00
CORTE DE CABELLO	1	\$8.000.00	\$8.000.00
SUB TOTAL			<u>92.930.00</u>
SALUD:			
DAYAMINERAL VITAMINICO	1	\$44000	\$44.000.00
VITAMINCA C GOTAS	2	\$7000.00	\$14.000.00
ACETAMINOFEM	1	\$4.500.00	\$4.500.00
LENTES		\$120.000.00	\$120.000.00
TAPABOCAS	2 DIARIOS	18.000.00	\$126.000.00
ALCOHOL	12 UNIDADES	2.600.00	\$31.200.00
PATINES	1	\$349.000.00	\$349.000.00
JUGUETES	4	\$39.900.00	\$139.600.00
RECREACION		70.000.00	\$70.000.00
SUB TOTAL			<u>\$898.300.00</u>
SERVICIOS PUBLICOS			
AGUA		\$30.510.00	\$30.510.00
LUZ		\$111.340.00	\$111.340.00
GAS		\$33.730.00	\$33.730.00
INTERNET		\$80.000.00	\$80.000.00
CREDITO HIPOTECARIO CUOTA CASA		\$664.000.00	\$664.000.00
IMPUESTO PREDIAL		\$327.100.00	\$327.100.00
ADMINISTRACION CASA		\$105.000.00	\$105.000.00
SERVICIO DE NIÑERA		\$200.000.00	\$200.000.00
SUB TOTAL SERVICIOS PUBLICOS			<u>1.551.680.00</u>
TOTAL GASTOS			<u>\$3.119.480.00</u>

GASTOS EDUCATIVOS Y DE VESTUARIO (ANUALES Y SEMESTRALES)

CONCEPTO	CANTIDAD	VR. UNIT	VALOR TOTAL
GASTOS ESCOLARES			
MATRICULA		\$200.000.00	\$200.000.00
TRANSPORTE ESCOLAR	Dos Pasajes Diarios	2.200.00	88.000.00
EXAMANES M. INGRESO E.		40.000.00	\$40.000.00
PENSION MENSUAL		\$200.000.00	\$200.000.00
UTILES ESCOLARES		\$293.200.00	\$293.200.00
UNIFORME DE DIARIO	1	60.000.00	\$60.000.00
UNIFORMES FISICA	1	60.000.00	\$60.000.00
TENNIS	1	64.900.00	\$64.900.00
ZAPATIOS DE DIARIO	1	64.900.00	\$64.900.00
MEDIAS	12	6.000.00	\$72.000.00
ROPA DE ENTRE CASA	12	45.000.00	\$540.000.00
ROPA DE SALIR	5	100.000.00	\$500.000.00
PIJAMAS	12	45.000.00	\$540.000.00
ZAPATOS	4	40.000.00	160.000.00
BOXER	12	10.000.00	120.000.00
SANDALIAS	2	20.000.00	40.000.00
SUBTOTA			\$3.043.000.00
TOTAL			\$6.162.480.00

ii) Frente a los valores relacionados, se advierte que se aportaron las siguientes pruebas documentales que obran en el consecutivo 028:

- ✓ Facturas de venta Tiendas ARA Jerónimo Martins Colombia S.A.S NIT: 900.480.569.1 \$240.329.00; y \$114.330.00; \$64.739.00; \$10.188.00 –*Cons. 028 ver folios. 4, 5, 6 y 9-*
- ✓ Factura de venta Mercadería SAS JUSTO & BUENO \$12.200.00 –*Cons. 028 ver folio.7-*
- ✓ Factura de venta del Supermercado Moisés \$7.542.00 –*Cons. 028 ver folio.8-*
- ✓ Facturas de venta en Tiendas KOBÁ COLOMBIA SAS \$34.740.00, y \$104.820.00 –*Cons. 028 ver folio. 10 y 12-*
- ✓ La Esquina de la Economía RC \$16.100.00 –*Cons. 028 ver folio.11-*
- ✓ Facturas de venta City Park \$10.000.00; y \$50.000.00 –*Cons. 028 ver folio. 14 y 15-*
- ✓ Facturas de venta Tiendas Éxito de la Avenida Quinta \$152.076.00 –*Cons. 028 ver folio.16-*
- ✓ Facturas de venta Rayotex S.A. \$399.908.00 –*Cons. 028 ver folio.17-*
- ✓ Factura de Venta de la tienda Roda 2 Bicimotos \$26.000.00 –*Cons. 028 ver folio.18-*
- ✓ Factura de Venta Papelería Panamericana \$39.900.00 –*Cons. 028 ver folio.20-*
- ✓ Factura de Venta de Uniformes y Zapatos \$272.000.00. –*Cons. 021 ver folio.8-*
- ✓ Factura de Venta # 201 de Calzado Campeón \$40.000.00. –*Cons. 028 ver folio.22-*
- ✓ Factura de Venta Farmacia Cúcuta \$66.500.00. –*Cons. 028 ver folio.23-*
- ✓ Factura de Venta Droguería Farma Cúcuta P \$26.000.00; \$20.000.00 –*Cons. 028 ver folio.24-*
- ✓ Factura de Venta de Distrifrontera del Norte SAS \$44.000.00. –*Cons. 028 ver folio.25-*

- ✓ Factura de Venta de MACROPAPELES PLUS SAS \$6.960.00. –Cons. 028 ver folio.26-
- ✓ Factura de Venta de Tiendas OFFCORSS \$122.935.00. y \$99.670.00 –Cons. 028 ver folio.27 y 28-
- ✓ Factura de Venta Tiendas SURTITODO CUCUTA \$69.980.00 –Cons. 028 ver folio.29-
- ✓ Bono de Venta #93 por valor de \$390.400.00 –Cons. 028 ver folio.30-
- ✓ Factura de Venta Tiendas Bata \$64.901.00 –Cons. 028 ver folio.31-
- ✓ Recibo de Caja Menor Pago corte de cabello \$8.000.00 –Cons. 028 ver folio.32-
- ✓ Recibo de Caja menor pago medias tobilleras \$64.000.00 –Cons. 028 ver folio.32-
- ✓ Factura de Venta # 178757 2/07/2021 Fundación Virgilio Barco \$40.000.00 –Cons. 028 ver folio.33-
- ✓ Factura de Venta #0172 Droguería Farmacúcuta \$40.300.00;# 0153 por \$61.500.00, #0184 \$36.500.00; F 0075467 \$17.000.00 –Cons. 028 ver folio.34, 35, 36, 37 y 38-
- ✓ Factura de Venta Óptica Optinorte \$120.000.00 –Cons. 028 ver folio. 39-
- ✓ Recibo de Caja Menor Niñera mes de febrero 2022 **\$200.000.00** –Cons. 028 ver folio.40-
- ✓ Recibo de Pago Instituto Infantil Chiquibeybys Marzo 7 de marzo de 2022 \$200.000.00 y \$200.000.00–Cons. 028 ver folio 41 y 42-
- ✓ Cuenta de Cobro Útiles Escolares \$293.200.00 –Cons. 028 ver folio.43-
- ✓ Documentos inherentes a la compra del inmueble Casa 1 de la Manzana D del Conjunto Cerrado Los Naranjos Ubicado en la calle 22 número 17-95 del Barrio Alfonso López Conjunto Cerrado de Cúcuta \$82.990.000.00 –Fl. 44-49.
- ✓ Registro Civil de Nacimiento de A.S.M.M. –Cons. 028 ver folio.50-
- ✓ CC de Maribel Méndez Ortega –Cons. 028 ver folio.51-
- ✓ Matricula Inmobiliaria N° 260-312931, inmueble Casa 1 de la Manzana D del Conjunto Cerrado Los Naranjos Ubicado en la calle 22 número 17-95 del Barrio Alfonso López Conjunto Cerrado de Cúcuta. –Cons. 028 ver folio. 54-56-
- ✓ Extracto Crédito Hipotecario Banco Davivienda valor cuota \$664.000.00. –Cons. 028 ver folio.57-
- ✓ Factura de Cobro de condominio con saldo \$3.082.828.00 al 3/04/2022. –Cons. 028 ver folio.58-59-
- ✓ Factura de pago de cuota moderadora \$14.000.00. –Cons. 028 ver folio.60-
- ✓ Acta de Conciliación de la Procuraduría General de Nación de fecha 18 de octubre de 2019 suscrita por la Procuradora Judicial 11 para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en que se resolvió: “Declarar fracasado el intento conciliatorio celebrado entre los comparecientes por las razones anotadas...”. –Cons. 028 ver folio.61-62-
- ✓ Certificación de laboral de la señora MARIBEL MENDEZ ORTEGA expedida Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. –Cons. 028 ver folio.63-
- ✓ Factura de Gases del Oriente #144231 \$33.730.00. –Cons. 028 ver folio.64-
- ✓ Factura de Aguas Kpital Cúcuta # 45732805 \$30.510.00 –Cons. 028 ver folio.65-
- ✓ Factura #618052 de CENS por valor de \$111.340.00–Cons. 028 ver folio. 66 y 67-
- ✓ Factura de TV + Internet Empresa Cable Éxito \$320.000.00 en mora cargo de \$80.000.00 mensual –Cons. 028 ver folio.68-.

En este orden, revisada la relación de gastos y los soportes, se advierte lo siguiente:

- ✓ La alimentación la adolescente se cuantificó en \$589.788.00 mensuales que se encuentran soportados en las facturas aportadas, igualmente basta solo mirar el incremento de la canasta familiar certificado por el DANE¹⁰, para establecer que tal suma no se encuentra inflada y que se ajusta en efecto a los precios del mercado.
- ✓ Respecto de los servicios públicos, arriendo y administración -33.730 (gases del oriente) + 30.510.00 (Aguas Kpital) + 111.340.00 (CENS)., 80.000.00 (T.V. +Internet), \$664.000.00 (Cuota vivienda) y \$117.000.00 (cuota de condominio) que suman **(\$1.036.580.00)** tiene respaldo en las facturas aportadas, por lo que, presumiendo que en el inmueble viven madre e hijo le corresponderían **\$518.290.00 por el menor.**
- ✓ Los gastos por educación escolar que incluye transporte, matrícula, examen médico de ingreso, pensión mensual, útiles escolares y uniforme y extracurriculares **(\$699.120)**, que encuentra soporte en las facturas allegadas.
- ✓ Recreación **(\$70.000)**, que fueron soportados con facturas arriba señaladas.

De acuerdo con lo expuesto, el niño tiene un gasto mensual de **\$1'287.410**, por lo que a cada padre le corresponde asumir mensualmente: **\$643.705.**

Por otra parte, la demandante informó: *“Que según Acta de Conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se llevó a cabo Diligencia de Audiencia Efectiva de Custodia, Alimentos y Resumen de Visitas de A.S.M.M. donde se pactó una cuota de alimentos por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) MENSUALES. En lo relacionado en los meses de Julio, diciembre y su cumpleaños el señor GILBERTO MARTINEZ se comprometió a dar una muda de ropa, por fecha, por valor de (\$200.000.00) así mismo en lo relacionado con copagos, gastos de educación y demás serán compartidos 5% cada padre”*, la que no se ha cumplido a cabalidad por parte del demandado.

4.4.3. PRUEBAS DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE

i) Consulta a la Base de Datos de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social. –ADRES que refleja como afiliado al SGSSS a

¹⁰ <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/precios-de-los-alimentos-en-colombia-2022-asi-ha-sido-la-variacion-562012>

GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO en el la Ciudad de Bucaramanga Santander a la EPS SANITAS como Cotizante Activo¹¹.

ii) Consulta a la base de datos del RUAF en que aparece activo como cotizante a la EPS Sanitas; Fondo de Pensiones Protección S.A. Activo y Caja de Compensación COMFENALCO¹²

iii) Copia de extracto Bancario de BANCOLOMBIA S.A. de la cuenta de ahorros del demandado del 31 de marzo de 2021 del que se aprecia que en los meses de **enero a mayo de 2021** percibía la suma de \$1.840.000.00 de manera mensual prueba aportada por el demandado¹³

iv) Extracto Bancario del Banco Scotiabank **Tarjeta de Crédito** del 17 de noviembre de 2021 del que se lee: Cupo total: 12.740.000.00¹⁴

v) Extracto Bancario de BANCOLOMBIA **Tarjeta de Crédito Visa** del 31 de octubre de 2021 del que se lee: Cupo total: - **\$7.092.000.00**-¹⁵

vi) Extracto Bancario de TARJETA ÉXITO MASTER CARD del 31 de octubre de 2021 del que se lee: Cupo total superior a cinco millones de pesos¹⁶

4.5. Solicitó la parte actora aumentar la cuota alimentaria en favor del menor A.S.M.M. en valor equivalente al nivel de ingresos mensual del demandado, frente a lo cual el Despacho considera que lo solicitado resulta pertinente, de cara a las pruebas allegadas sobre los gastos de su manutención y la capacidad económica del padre, del que se resalta que a pesar que inició trámite de Insolvencia como Persona Natural ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, ello en ningún momento puede llegar a afectar los derechos del alimentario **–menor de edad–** ya que este no está en capacidad de proveerse por su propia cuenta lo necesario para su subsistencia debido a su corta edad, aunado en el presente caso no opera la suspensión del proceso como se dijo en auto No. 334 del 25 de febrero de 2022. Máxime que la cuota alimentaria que se pretende aumentar sí está acorde con los lineamientos para establecerla¹⁷, es reclamada para el menor para su congrua subsistencia y a efectos de garantizarle sus derechos fundamentales.

¹¹ Consecutivo 023 y 017 Fl. 6 y 7 del expediente digital.

¹² Consecutivo 024 del expediente digital

¹³ Consecutivo 017 Fl. 11-14 del expediente digital.

¹⁴ Consecutivo 017 Fl. 21-22 Expediente digital.

¹⁵ Consecutivo 017 Fl. 23 Expediente digital.

¹⁶ Consecutivo 017 Fl. 24

¹⁷ <https://www.icbf.gov.co/cuales-son-los-criterios-que-se-tienen-en-cuenta-para-fijar-el-monto-de-la-cuota-de-alimentos>

4.6. Aunado, si bien no se allegó prueba de la capacidad económica actual del demandado, lo cierto es que, en casos por el que se estudia, debe darse aplicación al art. 129 del C.I.A., que indica: “(...) ***Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (...)***”,.

4.7. En este orden de ideas, y probados por presupuestos legales para el incremento de la cuota alimentaria, se accederá a lo petitionado, pero ajustándolo a lo probado, aunado ajustada a la presunción legal del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que para el caso es un salario mínimo legal mensual, por lo que la cuota mensual alimentaria a cargo del padre será de **\$460.000** mensuales, más una cuota extraordinaria en junio de **\$460.000**, y otra en diciembre por **\$460.000** (esto atendiendo, los gastos adicionales que se presentan no solo por las festividades, sino por el pago de matrícula de colegio, uniformes, útiles escolares). Estas sumas de dinero deben ser canceladas a la demandante a través de consignaciones a su cuenta de AHORROS: N° 067570030147 del BANCO DAVIVIEDA, a nombre de la señora: **MARIBEL MENDEZ ORTEGA**, identificado 60.350.521.

La cuota mensual ordinaria y la extraordinaria de junio y diciembre, tendrán un incremento anual, igual al incremento que decreta el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. INCREMENTAR la cuota alimentaria que se pactó en audiencia del SMI 26853691 del 17 de octubre de 2018 ante el Conciliador del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cúcuta Uno.

SEGUNDO. En consecuencia, el señor **GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.233.643, debe suministrar a su hijo **ANDRES SANTIAGO MARTINEZ MENDEZ** representado legalmente por **MARIBEL MENDEZ ORTEGA**, una cuota alimentaria mensual de **\$460.000**, más

una cuota extraordinaria en junio de **\$460.000**, y otra en diciembre por **\$460.000** (esto atendiendo, los gastos adicionales que se presentan no solo por las festividades, sino por el pago de matrícula de colegio, uniformes, útiles escolares).

PARÁGRAFO PRIMERO. Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinarias, tendrán un incremento anual conforme el porcentaje destinado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sumas de dinero, deberán ser consignadas por el obligado, los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, a una cuenta bancaria que para el efecto informó la progenitora del menor así:

- ✚ CUENTA DE AHORROS.
- ✚ Número 067570030147
- ✚ BANCO DAVIVIEDA
- ✚ A nombre: MARIBEL MENDEZ ORTEGA, identificado

TERCERO. La presente decisión presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del obligado.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

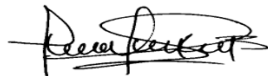


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 31 de mayo de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.